

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- 2025 - 180477 Interno 070 - 2025**

**Fecha de Radicación: 11 de abril de 2025**

**Fecha de Reparto: 29 de abril de 2025**

**Convocante (s): CARGO ZONE ETC S.A.S.**

**Convocada (s): U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

En Bogotá D.C, hoy nueve (09) días de junio de 2025, siendo las 9:00 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a dar continuación a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, mediante aplicativo Microsoft Teams; en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 218 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, registro digital que se incorporó al expediente conciliatorio.

Comparece a la diligencia el doctor **LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.001.634 de Chocontá y tarjeta profesional de abogado No. 30.079 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto Nro. 070 de 7 de mayo de 2025.

Comparece la doctora **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.632.343 de Villa de Leiva y portadora de la tarjeta profesional número 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 001070 del 13 de febrero de 2024 y acta de posesión No. 551 del 13 de 2024, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder aportado.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 8 de mayo de 2025 se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, de conformidad con los artículos 86, 91, 108 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

**En este estado de la diligencia se deja constancia de las PRETENSIONES elevadas en la solicitud de conciliación, estas son:**

“PRIMERA: Que, se REVOQUE la Resolución No. 3844 del 22 de noviembre del 2024, proferida por el GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual resolvió: “ARTÍCULO 1: SANCIONAR a la sociedad CARGO ZONE ETC SAS NIT. 900.129.344-9, con multa equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000), por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023...”.

SEGUNDA: Que, se REVOQUE la Resolución No. 601-469 del 25 de febrero del 2025, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sanción No. 601-3844 del 22 de noviembre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá...”.

TERCERA: Que, como consecuencia de la revocatoria de los Actos Administrativos anteriormente enunciados, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la U.A.E. DIAN, proceda a realizar el Restablecimiento del Derecho de la Sociedad CARGO ZONE ETC S.A.S., con NIT. 900.129.344-9, absteniéndose de cobrar la sanción impuesta a la misma.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

CUARTA: Que, como consecuencia de la revocatoria de los Actos Administrativos mencionadas anteriormente, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se abstenga de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 201025 de marzo 21 de 2023, con vigencia desde el 29 de julio de 2023 hasta el 29 de julio de 2025 expedida por la Afianzadora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. con NIT. 901.228.990-5.

QUINTA: Que, como consecuencias de la revocatoria de los Actos Administrativos previamente indicados en los numerales anteriores, se retire a la Sociedad CARGO ZONE ETC S.A.S., con NIT. 900.129.344-9 y toda la información relacionada con el Expediente IK 2021 2022 2522 de la Base de Infractores Aduaneros de la DIAN”.

**Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Allego decisión de Comité de Conciliación que consta en certificación de fecha 26 de mayo de 2025, en dos (2) folio, dentro de la cual se decidió CONCILIAR. así: “Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 39 del 22 de mayo de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad CARGO ZONE ETC SAS, NIT. 900.129.344, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 3844 del 22 de noviembre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso la sanción aduanera prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por considerar que se sustrajeron del control aduanero mercancías que venían dentro de las guías de tráfico postal y envíos urgentes y la Resolución No. 469 del 25 de febrero de 2025, proferida por la División Jurídica de la misma seccional que resolvió el recurso de reconsideración. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2021 2022 2522. Este estudio se identifica así: Ficha técnica No. 13501, ID 15783, ID Ekogui 1608440, ficha Ekogui 335167.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA<sup>1</sup>, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado en forma integral el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma que entró a regir en el momento en el cual se inició la actuación administrativa, no consagra

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

como sancionables las conductas de sustraer, extraviar cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión de los verbos debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción, a la sociedad CARGO ZONE ETC SAS.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 3844 del 22 de noviembre de 2024 y la Resolución No. 469 del 25 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad CARGO ZONE ETC SAS, en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000).

2. No hacer efectiva la Póliza Global No. 201025 del 21 de marzo de 2023 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS con NIT 901.228.990, en la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000), con vigencia desde el 29 de julio de 2023 hasta el 29 de julio de 2025, cuyo tomador es la sociedad CARGO ZONE ETC SAS con NIT 900.129.344 y como beneficiario la U.A.E. - DIAN.

3. Comunicar a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS la aprobación del acuerdo conciliatorio al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

4. Comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

5. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.”

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante que se exprese al respecto:** Acepto en su totalidad el acuerdo conciliatorio.

**En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante que se exprese al respecto:** Acepto en su totalidad el acuerdo conciliatorio propuesto por la apoderada de la entidad convocada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii) incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

**La Procuradora Judicial** considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **1 siendo claro en relación con el concepto conciliado** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), dado que se concilia aspecto donde no ha operado la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que es posible adelantar la conciliación frente actos administrativos sancionatorios y sus efectos; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con radicado E-2025-180477 de fecha 11 de abril de 2025; certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 26 de mayo de 2025; Resolución sancionatoria Nro. 3844 de 22 de noviembre de 2024 “por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes”; Resolución Nro. 469 de 25 de febrero de 2025, mediante la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados contra la resolución 3844 de 22 de noviembre de 2024, y su constancia de notificación de fecha 26 de febrero de 2025; Oficio DO-C-002-22 de fecha 28 de febrero de 2022 expedido por el Director de Operaciones de TAESCOL, en el cual precisa que no había zona de previsión asignada por la DIAN en las instalaciones de dicha empresa, para la época de los hechos; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 28 de marzo de 2025; copia del correo del traslado a la convocada de fecha 28 de marzo de 2025; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: al aplicar el principio de favorabilidad previsto en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, que era la norma vigente en el momento del inicio de la actuación administrativa no tenía dentro de los verbos objeto de sanción el de sustraer la mercancía bajo control aduanero al momento de inspeccionar el lugar de arribo, sin embargo, el proceso sancionatorio se tramitó y en tal sentido lo procedente era proceder a su revocatoria, teniendo en cuenta que se incurre en la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>2</sup>.

Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se concilian los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 3844 de 22 de noviembre de 2024 y la Nro. 469 de 25 de febrero de 2025; en tal sentido, no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a título de multa por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$18.154.000) a CARGO ZONE ETC SAS y no hacer efectiva la Póliza Global No. 201025 del 21 de marzo de 2023 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a las comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup>** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 9:13 a.m. ***Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.***

**ZULLY MARICELA LADINO ROA**  
**Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos**

---

<sup>3</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.